CORPORINOQUIA

Expediente N°.600.32.7.24.0011 ***PROCESO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO***
Auto N°.600.6.24.0200 ***Fecha: 18 de junio del 2024***

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante memorando 600.23.0858 de fecha 297/12/2023 el profesional de apoyo remite el concepto técnico N°.600.8.2.23.0441 del 21 de diciembre del 2023 para la apertura de investigación de carácter ambiental *(...)Teniendo en cuenta la visita técnica de control y seguimiento realizada el 2 de junio del 2023, a la* ***concesión de aguas subterráneas para uso doméstico*** *del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas N: 04°35'9,7" – W: 071°04'23,6", por un caudal de 1.062 l/s y por un tiempo de bombeo de dos (2) horas diarias, en las coordenadas geográficas 04°35'9.7" N 071°04'23.6" W, un* ***permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas*** *por un caudal de 0.046 l/s en las coordenadas geográficas 04°35'10.2"N 71°4'25.2" W y* ***aguas residuales no domesticas*** *por un caudal de 0.01 l/s, otorgado mediante la Resolución No. 800.47.17.0003 del 20 de febrero de 2017, a la* ***ESTACIÓN DE SERVICIO LA ISABELLA*** *con numero de* **Nit.40.216.691-3,,** *ubicada en el centro poblado, Inspección el Viento del Municipio de Cumaribo – vichada, y así como la revisión documental del expediente tramite N°.800.8.33.1.16.0014,, se remite el Concepto Técnico N°.600.8.2.23-0441, del 21 de diciembre de 2023, para su conocimiento y fines pertinentes, como la apertura de sancionatorio ambiental. (...)*

El concepto técnico N°.600.8.2.23-0441 del 21 de diciembre de 2023, se emitió como resultado de la visita de control y seguimiento, realizada el 02 junio 2023, a los permisos ambientales para el concesión de aguas subterráneas para uso doméstico por un caudal de 1.062 l/s y por un tiempo de bombeo de dos (2) horas diarias, en las coordenadas geográficas 04°35'9.7" N 071°04'23.6" W, un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas por un caudal de 0.046 l/s en las coordenadas geográficas 04°35'10.2"N 71°4'25.2" W y aguas residuales no domesticas por un caudal de 0.01 l/s, a la Estación de Servicio La Isabella con numero de **Nit.40.216.691-3.**

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Territorial se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

El día 02 de junio del 2023, se realizó visita a los permisos ambientales, concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, y aguas residuales no domésticas, para un pozo profundo, en la inspección el viento del municipio de Cumaribo, departamento del vichada, con el objetivo de realizar control y seguimiento a lo adoptado autorizado y otorgado dentro del expediente N°.800.33.1.16.0014.

Como resultado de la visita se emitió concepto técnico de control y seguimiento N°.600.8.2.23.0441 de fecha 21/12/2023, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae:

CONCEPTO TÉCNICO N°.600.8.2.23.0441

La estación de servicio Isabella se le otorgaron los permisos ambientales de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico por un caudal de 1.062 l/s y por un tiempo de bombeo de dos (2) horas diarias, en las coordenadas geográficas 04°35'9.7" N 071°04'23.6" W, un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas por un caudal de 0.046 l/s en las coordenadas geográficas 04°35'10.2"N 71°4'25.2" W y aguas residuales no domesticas por un caudal de 0.01

l/s, mediante la Resolución No. 800.47.17.0003 del 20 de febrero de 2017, por un periodo de cinco (05) años, los cuales se vencieron desde el 2 de marzo de 2022.

La EDS Isabella presento solicitud de renovación y prórroga del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, así como la concesión de aguas subterráneas, mediante radicado PR-2022-1314 y PR-2022-1315 del 28/09/2022, por su parte, Corporinoquia mediante oficio No. 600.11.22.0994 del 10/10/2022 realizó la devolución de la información presentada por parte de la EDS Isabella debido a que no se le dio cumplimiento al 100% de los requerimientos durante la vigencia de la resolución No. 800.41.17.0003 del 20/02/2017.

No obstante, la estación de servicio mediante radicado PR-2022-1316 del 28/09/2022 presento respuesta a requerimientos ambientales pendientes en la resolución No. 800.41.07.0003 del 20/02/2017, dicha información fue revisada y evaluada en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0277 del 19/10/2022 que fue acogido mediante acto administrativo auto No. 600.6.22.0582 del 15/12/2022 donde se informó que la documentación estaba incompleta y quedaron pendiente diez (10) requerimientos por cumplir. Mediante comunicado oficial No. 600.11.23.0039 del 21/02/2023 se le informo a la EDS Isabella que una vez cumplidas el total de las obligaciones ambientales debía de tramitar nuevamente los permisos ambientales.

Posteriormente, Corporinoquia mediante auto No. 600.6.23.0229 del 16 de mayo de 2023 ordena control y seguimiento de oficio a la estación de servicio la Isabella y establecer el manejo de los recursos naturales y cumplimiento de las obligaciones pendientes de los actos administrativos, evidenciando en visita técnica realizada el día 02/06/2023 lo siguiente:

La EDS la Isabella se encontraba en funcionamiento para la venta de combustibles como Diesel y gasolina corriente a los habitantes de la inspección del Viento, del municipio de Cumaribo - Vichada, para cual se encontró las siguientes estructuras:

- *Zona de suministro de combustible (Canopy)*
- *Área administrativa (oficina y unidad sanitaria)*
- *Bodega para almacenamiento de herramientas*
- *Tanques de almacenamiento de combustible (Diesel y gasolina)*

Para el funcionamiento de la estación de servicio de la Isabella se está realizando el uso del recurso hídrico y generando un vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, lo cual presenta las siguientes características:

***a). Uso del recurso hídrico:** Para el abastecimiento del recurso hídrico, la EDS Isabella cuenta con un pozo subterráneo de diámetro de 4" PVC, tiene losa sanitaria enchapado en baldosa y bajo techo, ubicado en las coordenadas 4°35'9.64" N 71°4'23.8" W para el suministro de agua a las unidades sanitarias y lavadero superficial para usos varios. Una vez se extrae el recurso hídrico del pozo es conducido mediante tubería 1¼" en PVC hasta el tanque de almacenamiento de 100 litros, el cual tiene un flotador de ahorro de agua que regula el nivel de llenado del mismo. Posteriormente, se evidencio que el medidor de caudal se encuentra instalado en la tubería de salida del tanque de almacenamiento que distribuye el agua a las diferentes unidades sanitaria con tubería de 1" PVC para uso doméstico, mostrando una lectura que subestima el caudal aprovechado del pozo profundo en uso. Al momento de la visita el micromedidor registraba un volumen total de 2563 m³.*

***b). Vertimiento de aguas residuales domésticas y no domesticas**: Para el caso de las aguas residuales domesticas como no domésticas, la EDS cuenta con un sistema de tratamiento separado para las aguas grises y aguas negras; las aguas grises se conducen a una serie de cajas que funcionan como trampa de grasas y sedimentador, donde se recolectan las trazas de grasas y aceites, así como los sólidos sedimentables que quedan depositados en el fondo del sedimentador, estos residuos son llevados a un lecho de secado. Finalmente, el agua residual una vez pasa a través de estos sistemas de tratamiento son vertidas al suelo mediante una zanja o semicanal natural de escorrentía de aguas lluvias ubicado en las coordenadas WGS84 04°35'09.90" N 71°04'24.66" W. Mientras que las aguas negras provenientes de las unidades sanitarias son tratadas mediante un tanque séptico donde se le inoculan los microorganismos para su descomposición.*

***c). Plan de manejo de residuos sólidos:** La estación de servicio cuenta con un punto ecológico, adecuado con su respectivo pictograma, para realizar la adecuada separación en la fuente de los residuos ordinarios aprovechables, no aprovechables y peligrosos. Para la gestión externa de*

dichos residuos, la EDS Isabella firmo un contrato el dia 11 de junio de 2022 con la empresa ECOCYENCIA AMBIENTAL S.A.S encargada del transporte y disposición final de los mismos, sin embargo, no se entregó soportes de entrega de residuos peligrosos y ordinarios.

***d). Plan de contingencia contra emergencia:** La estación de servicio cuenta con señalización de zona de baños, área de oficina, planta energética, cuarto de aceites, rutas de evacuación para salida de emergencia, prohibido uso de celulares, parada de emergencia y prohibido fumar, además se cuenta con cuatro (4) extintores multipropósito ABC con fecha vigente, dos (02) ubicados junto al baño de la estación de servicio y dos (02) en el área de Canopy y la instalación de dos luminarias antiexplosivas, donde se encuentran los surtidores de combustible, en caso de posibles derrames de combustible se tiene un kit antiderrames conformado por barreras de control alrededor donde se ubican los tanques de almacenamiento, de igual forma, en bodega se tienen palas y absorbentes universales para hidrocarburos.*

En cuanto a la medida de compensación, se tiene un acta de reunió el dia 14 de septiembre de 2020 firmada entre Corporinoquia y la señora Ana Rita Espinosa Flórez en calidad de administradora de la EDS La Isabella, donde se analizó una propuesta de compensación de 1.3 ha allegado mediante radicado PR-2020-00781 del 09 de septiembre de 2020 el cual contiene un plan de compensación ambiental, tres polígonos propuestos para el área de la compensación, cata de intención del rector del colegio Silvio Caro Heredia y la autorización del representante legal para delegar funciones a la administradora de la estación de servicio.

Por otro lado, en repuesta a la solicitud allegada mediante radicado PR-2023-0375 del 10 de abril de 2023 por parte de la señora Ana Rita Espinosa Flórez representante legal de la EDS Isabella, manifiesta haber presentado la mayoría de la documentación bajo radicado PR-2022-01320 del 29/09/202 en cumplimiento a los requerimientos exigidos en el auto No. 600.6.22.0582 del 15/12/2022, sin embargo, una vez revisado el expediente tramite 800.33.1.16.0014 y consultado en la base de datos de la secretaria de Corporinoquia no reposa dicha información en cumplimiento a los requerimientos, solo se presentó información jurídica del cambio de propietario de la estación de servicio y fue comunicada al usuario mediante oficio No. 600.11.23.0039 del 21/02/2023, donde se le manifestó al usuario que debe dar cumplimiento a dichos requerimientos del acto administrativo en mención.

En cuanto al cumplimiento de los requerimientos exigidos en la resolución No. 800.41.17.0003 del 20 de febrero del 2017, se tiene un cumplimiento del 77.7% del total de las obligaciones impuestas por Corporinoquia, de los cuales tres no se le ha dado cumplimiento y uno está en ejecución de los dieciocho en total que contiene la resolución que otorgo los permisos ambientales.

Teniendo en cuenta lo anterior, Corporinoquia le requiere a la EDS Isabella identificada con Nit. 40.216.691-3, para que presente los respectivos soportes técnicos dando cumplimiento a las obligaciones pendientes en la Resolución No. 800.41.17.0003 del 20 de febrero del 2017 en el término de un (01) mes, una vez sea notificado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico:

- *Allegar a la corporación los resultados de los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos con el objeto de evaluar la calidad del vertimiento según lo estipulado en el artículo 72 del decreto 1594 de 1984, por medio del cual se reglamenta el uso del agua y los residuos líquidos, o el que lo sustituya o modifique. Los muestreos se deben realizar a la entrada y salida del sistema de tratamiento de las aguas residuales domesticas únicamente.*
- *Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas: se deberá monitorear como mínimo caudal, pH, temperatura y conductividad; en laboratorio, solidos suspendidos, solidos sedimentables, grasas y aceites, tensoactivos, coliformes totales y fecales DQO Y DBO_5*
- *Allegar las actas de disposición final de los residuos líquidos retirados de la trampa de grasas, anexando soportes fotográficos de la recolección, registro de volumen y fecha de recolección; a su vez anexar la certificación del contrato y certificación del gestor externo.*
- *La EDS deberá llevar una bitácora en la cual realice lectura semanal del volumen captado del pozo profundo.*
- *Presentar factura de la empresa encargada de la recolección de los residuos sólidos generados por la estación.*
- *Continuar con el establecimiento forestal de 1.3 hectáreas con especies forestales nativas de la región Orinoquia, como medida de compensación por los efectos ocasionados al entorno natural que no pueden ser corregidos.*

- *El cumplimiento de la medida de compensación impuesta deberá sujetarse a lo señalado en las disposiciones técnicas sobre reforestación establecidas en la Resolución No. 659 de fecha 17 de noviembre de 2000, resolución No. 200.15.05.0678 del 14 de diciembre de 2014, o por aquella que los modifique o sustituya.*

De igual forma, se actualizan las variables del concepto de incumplimiento No. 600.8.2.22.0104 del 20 de mayo de 2022 y se envía a proceso sancionatorio por el uso de los recursos naturales sin los respectivos permisos ambientales en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. A continuación, se desarrollan los parámetros de esta infracción.

CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del Auto No. 600.6.23.0229 del 16 de mayo de 2023 "Por medio del cual se ordena un control y seguimiento", la Subsede La Primavera de la Territorial Vichada de CORPORINOQUIA, realizo visita técnica de control y seguimiento ambiental el día 02 de junio de 2023, a las instalaciones de la EDS La Isabella para verificar el uso de los recursos naturales, aprobado mediante Resolución No. 800.41.17.0003 del 20 de febrero de 2017.

Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos en visita de control y seguimiento realizada el día 02 de junio de 2023, junto con los elementos técnicos obrantes en el expediente No. 800.33.1.16.0014, se configura el incumplimiento reiterado a los requerimientos realizados mediante los actos administrativos:

Auto No. 600.6.18.0242 del 23/07/2018 (Notificado 26/07/2018), Auto No. 600.6.20.0037 del 30/04/2020, Auto No. 600.6.22.0289 del 24/05/2022 (Notificado 19/10/2022) y auto No. 600.6.22.0582 del 15/12/2022 (Notificado 21/02/2023).

Por lo anterior, se procede a determinar las respectivas variables establecidas en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010, determinando lo siguiente. A continuación, se relacionan las variables para la apertura de investigación por incumplimiento reiterado sin agente de peligro y por uso ilícito del recurso hídrico:

*a**). Incumplimiento a los requerimientos de la Resolución No. 800.41.17.0003 del 20 de febrero de 2017 y demás actos administrativos durante la vigencia de los permisos ambientales otorgados a la Estación de Servicio Isabella ubicada en el casco urbano de la inspección del Viento, municipio de Cumaribo - Vichada, obligaciones ambientales aquí requeridas, así:***

***Tabla No. 5.** Incumplimiento a los actos administrativos*

Acto administrativo	*Articulo - Obligación*	*Reiterativo – Auto requerimiento*	*Total*
Resolución No. 800.41.17.0003 del 20/02/2017	*Artículo segundo:* • *Allegar a la corporación los resultados de los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos con el objeto de evaluar la calidad del vertimiento según lo estipulado en el artículo 72 del decreto 1594 de 1984, por medio del cual se reglamenta el uso del agua y los residuos líquidos, o el que lo sustituya o modifique. Los muestreos se deben realizar a la entrada y salida de cada uno de los sistemas de tratamiento.* • *Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas: se deberá monitorear como mínimo caudal, pH, temperatura y conductividad; en laboratorio, solidos suspendidos, solidos sedimentables, grasas y aceites, tensoactivos, coliformes totales y fecales DQO Y DBO_5* • *Garantizar manejo, tratamiento y disposición final adecuada de los residuos líquidos peligrosos generados en la limpieza de canales perimetrales y las trampas de grasa, lodos y arenas.* *Artículo cuarto:* • *La EDS Isabella, deberá efectuar el establecimiento forestal de 1.3 hectáreas con especies forestales nativas de la región Orinoquia, como medida de compensación por los efectos ocasionados al entorno natural que no pueden ser corregidos.*	*Auto No. 600.6.18.0242 del 23/07/2018 (Notificado 26/07/2018)* *Auto No. 600.6.20.0037 del 30/04/2020.* *Auto No. 600.6.22.0289 del 24/05/2022 (Notificado 19/10/2022).* *Auto No. 600.6.22.0582 del 15/12/2022 (Notificado 21/02/2023).*	*4 veces*
Número de veces requeridas			***4 veces***

Fuente: Corporinoquia, 2023.

Teniendo presente que la Ley 1333 de 2009 establece de manera explícita que se deben desarrollar los criterios y variables para determinar el monto de la multa, la formulación de una modelación matemática que relacione estas variables se constituye en la manera más acertada para realizar dicha estimación. Cada una de las variables representa circunstancias presentes durante una infracción, las cuales pueden ser estimadas mediante su descripción cualitativa y la posterior asignación de factores ponderadores.

- *A continuación, se relacionan las variables por el incumplimiento reiterativo de la Resolución No. 800.41.17.0016 del 08/06/2017.*

1. Beneficio ilícito (B)

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos y costos evitados o ahorros de retraso. Para este caso del incumplimiento reiterado a los actos administrativos por no presentar resultados de análisis fisicoquímicos de las aguas residuales domésticas, así como el tratamiento y disposición de residuos peligrosos, y la ejecución de la medida de compensación, representan costos evitados de los cuales no se puede calcular su valor exacto dada su variabilidad en el mercado disponible.

2. Capacidad de detección de la conducta (p)

*En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es **ALTA**, teniendo como referente que el expediente No. 800.33.1.16.0014, es objeto de control y seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente. **P = 0.50.***

3. Factor de temporalidad (α)

*Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para el caso del incumplimiento reiterado el factor de temporalidad de acuerdo al material probatorio de información recolectada en el expediente No. 800.33.1.16.0014, se pudo verificar el incumplimiento ambiental durante las visitas de control y seguimiento realizadas desde el año 2019 a 2022 por parte de la EDS Isabella, como se observa en la tabla N° 4. Por tanto, se determina el factor de temporalidad como **4**.*

Evaluación del riesgo

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo;
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;
m = Magnitud potencial de la afectación;

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo a lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

$$r = o$$

Probabilidad de ocurrencia de impactos

(o).

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

***Fuente:** Metodología resolución 2086 de 2010.*

La probabilidad de ocurrencia de que se materialice algún evento de posible contaminación de aguas subterráneas por vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas provenientes de la Estación de Servicio Isabella, de esta forma se considera una probabilidad de ocurrencia BAJA debido a que la estación de servicio no presento soportes técnicos durante la vigencia de los cinco años de los permisos ambientales.

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,4

4. *Determinación del riesgo*

Teniendo definida la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

R = o

*Por lo anterior, **R = 0.4***

5. *Agravantes y atenuantes (A)*

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Los hechos ocurren en la inspección del Viento del municipio de Cumaribo - Vichada. Una vez revisada la página de Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, se determinó que la EDS Isabella con Nit.40.216.691-3, no está reportado como infractor por el incumplimiento de requerimientos de la normativa ambiental.

Imagen No. 3. Consulta asociada a la infracción ambiental.



Fuente: Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA. Obtenido el 13/09/2023 en la página web: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

*Por otra parte, se determina que hay agravantes para este caso "obtener provecho económico para sí o un tercero" valorado como **0.2**. debido a que no se pudo calcular el valor de los análisis físico químicos de las aguas residuales domésticas, así como el tratamiento y disposición de residuos peligrosos, y la ejecución de la medida de compensación.*

6. *Costos asociados (Ca)*

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por control y seguimiento al expediente No. 800.33.1.16.0014, correspondiente unos permisos ambientales de concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas y plan de contingencia otorgados a la

EDS Isabella con Nit. 40.216.691-3, por tanto, no se tiene costos asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

7. Capacidad socioeconómica (Cs)

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso persona jurídica, corresponde a la EDS ISABELLA, identificada con Nit: 3.176.831-0, de acuerdo a las evidencias determinadas en el expediente 800.33.1.16.0014 y consultada la cámara de comercio de la EDS Isabella, se clasifica como microempresa.

CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
GERMAN ORLANDO ESPINOSA CHIA
Fecha expedición: 2022/05/04 - 19:05:16

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN dte8YUXNyE

CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

**** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ****

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: GERMAN ORLANDO ESPINOSA CHIA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANÍA - 17736811
NIT : 17736811-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO
DOMICILIO : CUMARIBO

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 199282
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 19 DE 2010
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 02 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 34,500,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE PRINCIPAL CORREGIMIENTO EL VIENTO
BARRIO : CENTRO COMERCIAL VICHADA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 99773 - CUMARIBO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4659641
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTO
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTO
CORREO ELECTRONICO No. 1 : [illegible]

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 19A NO. 128-33 BRR CARTAGENA 2
MUNICIPIO : 99001 - VILLAVICENCIO
BARRIO : CARTAGENA
TELÉFONO 1 : 6659641
CORREO ELECTRÓNICO : [illegible]

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo la notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONOMICA

El documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 de Decreto 019 de 2012. Para uso exclusivo de las entidades del E

Cs: 0.25

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología del MAVDT y la resolución 2086 de 2010, se resumen las variables por el incumplimiento ambiental así:

EVALUACIÓN POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO			
SOCIEDAD Ó USUARIO:	EDS ISABELLA	NIT Ó CC.:	3.176.831-0
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	INSPECCION DEL VIENTO, MUNICIPIO DE CUMARIBO - VICHADA		

TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	3133879600		FACTOR DE TEMPORALIDAD:		4.			
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	PERSONA JURÍDICA	X	PERSONA NATURAL		TERRITORIAL			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	0.25							
BENEFICIO ILICITO	INGRESOS DIRECTOS (Y1)	NO APLICA						
	COSTOS EVITADOS (Y2)	Por no presentar resultados de análisis físico químicos de las aguas residuales domésticas, así como el tratamiento y disposición de residuos peligrosos, y la ejecución de la medida de compensación.						
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	NO APLICA						
CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA	BAJA		MEDIA		ALTA	X		
IDENTIFICACION DE AGENTES DE PELIGRO	FISICOS		QUIMICOS		BIOLOGICOS		ENERGETICOS	
	☐		☐		☐		☐	
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	MUY ALTA		ALTA		MODERADA			
	BAJA	X	MUY BAJA					
COSTOS ASOCIADOS	NO APLICA							
ATENUANTES Y AGRAVANTES	AGRAVANTES	0,2						
	ATENUANTES	NO APLICA						

b). Por uso ilegal del recurso hídrico del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas 04°35'9.64" N 71°4'23.8" W y vertimiento de aguas residuales.

1. Beneficio ilicito (B)

Con respecto a esta variable se considera que la variable para costos evitados (Y) radica en el costo en que se hubiese incurrido por el trámite de la evaluación de la concesión de agua subterránea y permiso de vertimientos la cual está estipulada en la resolución 500.36.22.0586 de 09 de mayo de 2022.

2. Capacidad de detección de la conducta (p)

*En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es **ALTA**, teniendo como referente que el expediente No. **800.33.1.16.0014** es objeto de control y seguimiento por parte de esta corporación, por lo tanto, se da un puntaje de **(0.5)***

3. Factor de temporalidad (a)

*Es la duración en días del hecho ilícito. Esta variable se encuentra acotada entre 1 y 4, donde 1 representa un hecho instantáneo y 4 una acción sucesiva de 365 días o más, para este caso, revisado el expediente No. 800.33.1.16.0014 y lo evidenciado en la visita realizada el 02 de junio de 2023, en la cual se pudo evidenciar que para este caso el factor corresponde a más de 365 días comprendidos entre el vencimiento de los permisos el día 03 de marzo de 2022 y el día de la visita, por tanto, la variable seria **4.***

4. Evaluación del riesgo

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, el nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto. En este caso se considera que existen agentes de peligro químico como posibles derrames de hidrocarburos producto del almacenamiento y distribución de combustibles.

Por tanto, se procede a la valoración de la magnitud potencial de la afectación, para lo cual primero debe definirse un escenario de afectación I, así:

Grado De Afectación Ambiental o Evaluación del riesgo (i)

Se estima la importancia de la probable afectación a los recursos y se describen los criterios que se evaluaron a continuación:

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la probable alteración producida y sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales hipotéticos. La acción impactante que deriva de la infracción y que tiene incidencia sobre el medio ambiente, determina que el incumplimiento a los requerimientos genera una probable afectación a los recursos naturales por el uso del recurso hídrico y vertimiento de aguas residuales, de acuerdo a los hechos, evidencias y variables según información del expediente tramite 800.33.1.16.0014.

Tabla 6. Matriz de identificación de los bienes de protección afectados.

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES	TIPO	BIENES DE PROTECCIÓN	ELEMENTOS AMBIENTALES
MEDIO FISICO	Medio abiótico	Agua subterránea	A. CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y QUÍMICAS	A.2 AGUA	Subterráneas
					Calidad

Fuente: Corporinoquia, 2023.

Valoración de la importancia de la afectación:

Se obtiene al aplicar la metodología de valoración del grado de afectación ambiental, donde se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los siguientes atributos (intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad) atendiendo los criterios y valores presentados en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010. Debido a que no se cuenta con una caracterización de las aguas residuales que permita determinar la existencia de sustancias y compuestos químicos, se asume que se trata de un vertimiento doméstico y no domestico en el que prima la materia orgánica biodegradable. A continuación, se relacionan los resultados

Tabla 7. Identificación y ponderación de atributos

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	AFECTACIÓN	ATRIBUTOS				
		IN	EXT	PER	REV	REC
Vertido del agua residual	Exceso de material orgánica, microorganismos, virus, tensos activos, compuestos inorgánicos, entre otros, puede alterar la composición del suelo.	1	1	1	1	1
Total		1	1	1	1	1

Fuente: Corporinoquia 2023.

A continuación, se relaciona cada uno de estos componentes que fueron estimados de acuerdo al grado de afectación del vertimiento de aguas residuales:

INTENSIDAD (IN): 1. *Teniendo en cuenta que se trata de un vertimiento de aguas residuales domésticas y no domesticas al suelo provenientes de un sistema de tratamiento provenientes de una Estación de Servicio La Isabella, este tipo de vertimiento se realiza por aguas residuales domésticas y no domésticas, con vertimiento puntual al suelo mediante una zanja de drenaje e infiltración del que no se tiene una norma de referencia para comparar los parámetros de vertimientos de ARnD al suelo, debido a esto se le da una valoración mínima de uno (01) debido a que dentro de la estación de servicio solo trabaja una persona y por ende no genera una cantidad de agua presentativa que luego sea vertida al suelo, si bien presenta un riesgo de contaminación por presencias de combustibles.*

EXTENSIÓN (EXT): 1. *Durante la visita técnica se hizo el levantamiento del área afectada, encontrando que las aguas residuales se extendían por un área de aproximadamente 250 m^2 (0.025 ha). Se le otorga esta ponderación teniendo en cuenta que el área afectada es inferior a 1 hectárea.*

PERSISTENCIA (PER): 1. *Se refiere al tiempo que permanece el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Teniendo en cuanta lo anterior, no se conoce con exactitud la capacidad de infiltración del suelo por ausencia de un estudio que indique la capacidad que tiene el suelo para filtrar el agua, debido a esto se le da una valoración mínima de uno (01).*

REVERSIBILIDAD (REV): 3. *Debido a que las aguas residuales son generadas en la estación de servicio la Isabella, se determina que los componentes principales serían compuestos orgánicos*

biodegradables (materia orgánica, grasas, aceites, sólidos sedimentables) y algunos compuestos inorgánicos como detergentes. Por lo tanto, la mayor parte de estos compuestos pueden ser asimilados por el componente suelo, y será posible regresar a las condiciones anteriores a la afectación en un periodo de mediano plazo entre 1 a 10 años.

***RECUPERABILIDAD (REC): 1.** Debido a que el agua residual que se infiltra contiene grandes concentraciones de grasas y aceites producto del área de lavado de plataforma de suministro y tanque de combustible, estos compuestos hacen más lento el proceso de metabolización de los microorganismos utilizando el método de biorremediación in situ, lo cual puede tardar un tiempo de 6 meses debido a que no se vierten grandes volúmenes de agua, además, el usuario también puede extraer el suelo contaminado y llevarlo a laboratorio para su descontaminación y tardaría menos tiempo, es por estó que se le da un valor de uno (01).*

Importancia de la afectación:

Teniendo en cuenta la acción potencialmente impactante considerada en este escenario, se determina que la actividad generaría una afectación ambiental e implica el incumplimiento de lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 del 2015. Por lo tanto, para cuantificar la importancia de la afectación se emplean los atributos de la anterior tabla en la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

*Al reemplazar los valores de los atributos promediados en la anterior tabla en la ecuación de **Importancia de la afectación**, se obtiene:*

$$I = 3 * (1) + 2 * (1) + 1 + 1 + 1 = 8$$

La importancia de la afectación puede ser calificada atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 8. Calificación de la importancia de la afectación

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Critico	61-80

Fuente: Resolución 2086 de 2010.

Por lo tanto, el resultado de la evaluación de la importancia de la afectación es la siguiente:

Tabla 9. Evaluación de la importancia de la afectación

VALOR (I) CALCULADO	RANGO	CALIFICACION
8	8	Irrelevante

Fuente: Corporinoquia, 2023.

Identificación de agentes de peligro:

En el área afectada por el vertimiento se identifica el riesgo de contaminación del suelo por la descarga de aguas residuales domesticas que son conducidas por tubería a la zanja de drenaje en la EDS Isabella.

Tabla 10. Agentes de peligro que fueron identificadas

CATEGORÍA	TIPO
Agentes biológicos	Microrganismos patógenos, virus, bacterias

Fuente: Corporinoquia, 2023.

Identificación de potenciales afectaciones asociadas

En este apartado se identifican los potenciales impactos en los cuales se puede concretar la infracción de la norma. En este caso, la EDS Isabella no ha tramitado nuevamente el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo ni ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en el expediente trámite No. 800.33.1.16.0014. Lo cual la actividad del vertimiento se puede materializar en los siguientes impactos o afectaciones potenciales:

Tabla 11. Potenciales afectaciones identificadas

INFRACCIÓN	POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS	DESCRIPCIÓN
Vertimiento no autorizado de ARD	- Contaminación del recurso suelo. - Contaminación del recurso hídrico subterráneo.	El vertimiento proveniente del sistema de tratamiento de aguas residuales es vertido al suelo.

Fuente: Corporinoquia, 2023.

Magnitud potencial de la afectación (m).

La Importancia de la afectación puede clasificarse como: Irrelevante (8) de acuerdo a la siguiente tabla. Se obtiene a partir de las evidencias y evaluación de probables afectaciones identificados según información que reposa en el expediente tramite No. 800.33.1.16.0014.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Fuente: Metodología Resolución 2086 de 2010.

Por tanto, la magnitud potencial de la afectación m es igual a 20 según tabla No. 10 de la metodología de tasación de multas.

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Probabilidad de ocurrencia (o)

La probabilidad de ocurrencia de un hecho se califica en muy alta, alta, moderada o baja o muy baja. Teniendo en cuenta que se realizó la revisión del expediente de interés, se considera que el vertimiento de aguas residuales domésticas y no domesticas es baja, así mismo, en cuanto a los vertimientos tenemos los resultados de análisis fisicoquímicos de día 20/06/2022 según el cual la EDS estaría cumpliendo la norma de vertimientos Decreto 1076 de 2015, y las ARD son mínimas debido a la población usuaria.

Por tanto, se califica la probabilidad de ocurrencia de algún evento que genere riesgo al recurso por no tener permisos ambientales o concesión de aguas con un valor de ***0.2*** *o* ***"MUY BAJA"****.*

Determinación del riesgo

Teniendo definido la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas: teniendo en cuenta que la probabilidad de ocurrencia es muy baja 0.2 y una magnitud potencial de afectación de 20, se obtiene un valor de riesgo de ***4.***

R = o x m

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

Fuente: Metodología Resolución 2086 de 2010.

5. Circunstancias agravantes y atenuantes (A)

Evaluado las circunstancias agravantes y atenuantes expuestas en la metodología para la tasación de multa, se considera que aplica el atenuante "que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana" el cual toma un valor "circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial" que ya está incluido en el riesgo, y por tanto no toma un valor numérico acá.

6. Costos asociados (Ca)

Aun no existen costos asociados en los que haya incurrido la autoridad ambiental por efecto de proceso sancionatorio.

7. Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso persona jurídica, corresponde a la EDS ISABELLA, identificada con Nit: 40.216.691-3, de acuerdo a las evidencias determinadas en el expediente 800.33.1.16.0014 y consulta en la cámara de comercio de la EDS Isabella, se clasifica como una pequeña empresa, debido a que sus activos vinculados no superan los $2.000.000:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** ESTACION DE SERVICIO ISABELLA
MATRICULA : 83305
FECHA DE MATRICULA : 20010613
FECHA DE RENOVACION : 20230323
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
DIRECCION : CALLE PRINCIPAL CORREGIMIENTO EL VIENTO
BARRIO : CENTRO CUMARIBO VICHADA
MUNICIPIO : 99773 - CUMARIBO
TELEFONO 1 : 6709276
CORREO ELECTRONICO : eds-staisabela@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
OTRAS ACTIVIDADES : G4732 - COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,000,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $7,815,122,226
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : G4731

Este documento cumple lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 para uso exclusivo de las entidades

Por tanto, la Cs es de 0.5.

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, se resumen las variables por incumplimiento ambiental:

EVALUACIÓN POR RIESGO CON AGENTE DE PELIGRO									
SOCIEDAD Ó USUARIO:	EDS ISABELLA					NIT Ó CC.:	40.216.691-3		
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:		INSPECCION DEL VIENTO, MUNICIPIO DE CUMARIBO - VICHADA							
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	3102158557	FACTOR DE TEMPORALIDAD:		4					
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	PERSONA JURÍDICA	X	PERSONA NATURAL		TERRITORIAL				
BENEFICIO ILICITO	INGRESOS DIRECTOS (Y1)	NO APLICA							
	COSTOS EVITADOS (Y2)	Costo en que se hubiese incurrido por el trámite de la evaluación de la concesión de agua subterránea y permiso de vertimientos la cual está estipulada en la resolución 500.36.22.0586 de 09 de mayo de 2022							
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	NO APLICA							
CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA	BAJA		MEDIA		ALTA	X			
IDENTIFICACION DE AGENTES DE PELIGRO	FISICOS		QUIMICOS		OLOGICOS		ENERGETICOS		
MAGNITUD POTENCIAL (M)	20								
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	MUY ALTA		ALTA		MODERADA				
	BAJA		MUY BAJA	X					
COSTOS ASOCIADOS	NO APLICA								
ATENUANTES Y AGRAVANTES	AGRAVANTES	NO APLICA							
	ATENUANTES	NO APLICA							

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 02 de junio de 2023 en atención al Artículo Primero del Auto No. 600.6.23.0229 del 16 de mayo de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor a la EDS ISABELLA con Nit. 40.216.691-3, por el Incumplimiento reiterado al artículo segundo y cuarto de la Resolución No. 800.41.17.0003 del 20/02/2017 y la EDS la Isabella identificada con el NIT: 40.216.691-3, por captación de aguas subterráneas y vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico al área jurídica para dar apertura al proceso sancionatorio a la EDS ISABELLA con Nit. 40.216.691-3, ubicada en la inspección del Viento del municipio de Cumaribo – Vichada.

El presente Concepto Técnico se anexará al expediente N°.800.33.1.16.0014, con el objeto de brindar soporte técnico a los actos administrativos que se generen en al área jurídica de la Subsede, para el inicio de las actuaciones administrativas ambientales a que haya lugar.

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0441 del 21 de diciembre del 2023, se determinó como presuntos infractores de la normatividad ambiental a la **Estación de Servicio La Isabella con numero de Nit. 40.216.691-3**

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En el desarrollo de la visita del día 02 de junio del 2023, se determinó como presunto responsable a la **ESTACIÓN DE SERVICIO LA ISABELLA** con numero de **Nit. 40.216.691-3,** según el Concepto Técnico de control y seguimiento N°.600.8.2.23.0441 de fecha 21 de diciembre del 2023, toda vez que se evidencio, *Incumplimiento a los requerimientos de la Resolución No. 800.41.17.0003 del 20 de febrero de 2017 y demás actos administrativos durante la vigencia de los permisos ambientales otorgados a la*

Estación de Servicio Isabella ubicada en el casco urbano de la inspección del Viento, municipio de Cumaribo - Vichada, obligaciones ambientales aquí requeridas, así:

Tabla No. 5. Incumplimiento a los actos administrativos

Acto administrativo	Articulo - Obligación	Reiterativo – Auto requerimiento	Total
Resolución No. 800.41.17. 0003 del 20/02/2017	Artículo segundo: • Allegar a la corporación los resultados de los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos con el objeto de evaluar la calidad del vertimiento según lo estipulado en el artículo 72 del decreto 1594 de 1984, por medio del cual se reglamenta el uso del agua y los residuos líquidos, o el que lo sustituya o modifique. Los muestreos se deben realizar a la entrada y salida de cada uno de los sistemas de tratamiento. • Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas: se deberá monitorear como mínimo caudal, pH, temperatura y conductividad; en laboratorio, solidos suspendidos, solidos sedimentables, grasas y aceites, tensoactivos, coliformes totales y fecales DQO Y DBO_5. • Garantizar manejo, tratamiento y disposición final adecuada de los residuos líquidos peligrosos generados en la limpieza de canales perimetrales y las trampas de grasa, lodos y arenas. Artículo cuarto: • La EDS Isabella, deberá efectuar el establecimiento forestal de 1.3 hectáreas con especies forestales nativas de la región Orinoquia, como medida de compensación por los efectos ocasionados al entorno natural que no pueden ser corregidos.	Auto No. 600.6.18.0242 del 23/07/2018 (Notificado 26/07/2018) Auto No. 600.6.20.0037 del 30/04/2020. Auto No. 600.6.22.0289 del 24/05/2022 (Notificado 19/10/2022). Auto No. 600.6.22.0582 del 15/12/2022 (Notificado 21/02/2023).	4 veces
Número de veces requeridas			**4 veces**

Ley 1333 de 2009:

> ***Artículo 5:*** *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*
>
> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Decreto 1076 del 2015

> ***ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes*** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...)*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.*** *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen (...).*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.3.2.17.5. Régimen de aprovechamiento por concesión.*** *La Autoridad Ambiental competente fijará el régimen de aprovechamiento de cada concesión de aguas subterráneas de acuerdo con la disponibilidad del recurso y en armonía con la planificación integral del mismo en la zona.*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.*** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

> ***ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos.*** *Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se trasmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión. Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas. (…)*

Así las cosas, se recuerda a los presuntos infractores que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra de la **ESTACIÓN DE SERVICIO LA ISABELLA** con numero de NIT.40.216.691-3, por el incumplimiento a lo establecido en el Ley 1333 del 2009 y Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio **el Concepto Técnico de control y seguimiento N°.600.8.2.23.0441 del 21 de diciembre de 2023**, producto de la visita técnica efectuada el 27 de septiembre del 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N°.600.32.7.24.0011 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **ESTACIÓN DE SERVICIO LA ISABELLA, con numero de Nit.**40.216.691-3,por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden, a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N°.600.8.2.23.0441 del 21 de diciembre del 2023, producto de la visita en campo del día 02 de junio del 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.24.0011.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la **ESTACIÓN DE SERVICIO LA ISABELLA, con numero de Nit.40.216.691-3,** carrera 19 # 12B – 39, casco urbano, Municipio de Cumaribo, correo electrónico staisabela@hotmail.com, teléfono 3102158557, o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Sandra Milena Castañeda Hurtado*
Profesional Universitario

Proyectó: *Alexander Tarache Adame*
P.U. SECOP II CO-CD-213-2024 Y